



San Andrés, Isla, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00045-00
REFERENCIA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMADANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
FINADO FRANCISCO JOSÉ MC'LEAN JAMES

AUTO No.0292-23

De conformidad a lo señalado en la constancia secretarial procede el despacho a hacer el análisis correspondiente de admisibilidad dentro del proceso de la referencia, advirtiendo la demandante que el sujeto pasivo en el proceso de la referencia se encuentra integrado por los "**Herederos Determinados e Indeterminados del Señor Francisco José Mc'Lean James**" (destaca el despacho), asimismo, se observa que en el acápite notificaciones se referencian como "**DEMANDADOS**" a los señores *Alonso Mc'Lean* y *Graciela James Smith* padres del de cujus en esta causa, indicando además manera particular la ubicación de los accionados relacionando la dirección física de estos, asimismo, se señala que se desconoce de cualquier otro canal o medio digital, por medio del cual se le pueda notificar o comunicar a la parte accionada del presente asunto .

Lo anterior da cuenta que, no se logra verificar que el extremo accionante hubiese atendido lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 en el que se indica que "**De no conocerse el canal digital de la parte de demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**", se tiene que para el presente caso la defensora de familia actuando en esta causa como integrante de la parte accionante, no allegó medio probatorio alguno que diera cuenta a este despacho de haberse dado cumplimiento a dicha obligación y/o carga procesal por parte del extremo activo de este asunto, motivo por el cual se deberá inadmitir la presente acción.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el Art.90 inc.4º de la norma procesal general, la parte interesada contara con el termino de cinco días (05) para que se proceda a subsanar los yerros advertidos por este despacho con relación al proceso de la referencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el líbello demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA OVIEDO DÍAZ
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 044, hoy 10-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188efe5e4e7e5e969384329733c6fde3ca677a4eb6ef37234d449a082ffa746**

Documento generado en 09/05/2023 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>